

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se concede a doña Concepción Díaz Blanco, viuda del heroico defensor de Belchite, don Antonio García Martín, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales.

Al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, don Antonio García Martín, Registrador de la Propiedad de Belchite, se puso incondicionalmente, y con el mayor entusiasmo, al servicio de España, y no sólo cumplió con extraordinario celo sus deberes profesionales y adoptó arriesgadas medidas para asegurar la conservación del Archivo, sino que asumió el mando de las milicias armadas en dicha población y contribuyó, con su esforzado ejemplo, a elevar el espíritu de sus habitantes; siendo últimamente designado por el Teniente Coronel Jefe de la plaza, como Jefe de un sector al frente de cuarenta paisanos armados, resultando herido de gravedad. Curado provisionalmente volvió a su puesto de honor y de gloria hasta que, roto el cerco de Belchite y secundando las órdenes de las Autoridades militares, se encaminó hacia el vértice del Sillero, con el fin de alcanzar las líneas nacionales, lo que no pudo lograr por recibir la muerte del enemigo. Pocas horas antes de morir extendió asiento de cierre en el Diario de operaciones del Registro, haciendo constar que, transcurridas las horas reglamentarias, no se había presentado a inscripción ningún documento.

Tramitado el oportuno expediente para depuración de los hechos, por el funcionario designado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el instructor, una vez terminado, lo elevó al ilustrísimo señor Director general con propuesta de que procedía conceder a la viuda la pensión extraordinaria, en atención a los relevantes méritos por aquél contraídos.

En su virtud, teniendo en cuenta su asimilación, para la determinación del haber pasivo, a Juez de Primera Instancia de entrada,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a doña Concepción Díaz Blanco, viuda del heroico defensor de Belchite, don Antonio García Martín, la pensión extraordinaria de diez mil pesetas anuales, la cual será abonable desde la publicación de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se deroga el artículo diez de la Ley orgánica del Notariado y fijando la edad de veintitrés años para tomar parte en las oposiciones directas a Notarías y desempeñar el cargo de Notario.

Interrumpida por el Glorioso Alzamiento Nacional la provisión de Notarías en turno de oposición directa, resultan hallarse vacantes más de trescientas cincuenta, en todo el territorio nacional; lo que obliga a convocar con urgencia oposiciones para normalizar este importante servicio.

La conveniencia de que acudan a las mismas cuantos Licenciados en Derecho se hallen debidamente preparados, para facilitar la provisión del mayor número de plazas, siempre después de acreditar la competencia que requiere la función notarial y el prestigio de la fe pública, aconseja admitir a las oposiciones a los aspirantes que tengan cumplida la edad de veintitrés años, aun cuando no alcancen la de veinticinco, al tiempo de comenzar los ejercicios. El único obstáculo que a ello se opone es el artículo diez de la vigente Ley orgánica del Notariado, según el cual para ser Notario se requiere haber cumplido veinticinco años.

Pero si se atiende a la fecha de dicha Ley—veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos— en la cual la mayoría de edad era, según el Derecho civil, la de veinticinco años, posteriormente establecida por el Código civil en los veintitrés; y a que tratándose de oposiciones a Registradores de la Propiedad, el vigente Reglamento hipotecario ya señaló, en su artículo cuatrocientos veinte, la edad de veintitrés años para tomar parte en las mismas, parece lógico modificar de análogo modo aquella Ley en cuanto al referido extremo; siendo por lo demás una tendencia moderna en casi todos los países, la

de anticipar la plenitud de capacidad que casi todos fijan en los veintiún años. tendencia reflejada también en el espíritu de nuestro Movimiento, en justa correspondencia al esfuerzo de nuestra juventud en la obra de la restauración nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para tomar parte en las oposiciones directas a Notarías y para el desempeño del cargo de Notario se requiere haber cumplido la edad de veintitrés años.

Artículo segundo.—Queda derogado, en cuanto se oponga a la presente Ley, el artículo diez de la vigente Ley orgánica del Notariado y el sexto, número segundo, de su Reglamento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1940 sobre nombramiento de Abogados Fiscales de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

La Ley de cinco de abril de mil novecientos cuatro, al pasar la jurisdicción contencioso-administrativa al Tribunal Supremo, creó tres plazas de Abogado Fiscal para dicha jurisdicción, reservándolas al Cuerpo de Abogados del Estado en atención a la especialización administrativa del mismo. En idéntico sentido se inspiró la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho que reorganizó el referido Tribunal Supremo, si bien no concretó la reserva a dicho Cuerpo de las plazas aludidas. La propia Ley antes citada de cinco de abril de mil novecientos cuatro, previendo el caso de no existir concursantes entre Abogados del Estado, establece la posibilidad de cubrir las vacantes referidas por los turnos correspondientes entre funcionarios judiciales y fiscales, precepto que no puede aplicarse sin modificación, desde la separación de ambas carreras judicial y fiscal, y a dicho fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas a que se refiere el apartado b) del artículo trece de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en relación con el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley de treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, serán cubiertas por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado que tengan categoría de Jefes de Administración.

Artículo segundo.—Si al quedar vacante alguna de dichas plazas no hubiere Abogados del Estado concursantes para cubrirlas, se proveerán con funcionarios de la Carrera Fiscal que tengan, por lo menos, la categoría de Fiscal Provincial de Ascenso, reservándose siempre el turno al producirse nuevamente las dichas vacantes para el Cuerpo de Abogados del Estado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1940 por la que se prorroga la vigencia de la de 23 de noviembre de 1935 sobre ordenación de la producción remolachero y cañero - azucarera por un año más.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y cinco que regula la producción y transformación de la remolacha y caña azucareras señala, en su artículo doce, una duración para la misma de seis años, a partir del día siguiente de su publicación.

Notorio resulta que la anormalidad que ha atravesado España durante el Glorioso Movimiento Nacional—que ha inspirado varias disposiciones legislativas del Nuevo Estado en el sentido de ampliar los plazos legales fijados con anterioridad al Movimiento—ha impedido la normal aplicación de la Ley citada durante todo el plazo de su vigencia.